



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DE SEGUROS AGRÍCOLAS

Y

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
Petionaria

CASO: P-97-7
D-2001-1350

ANTE: LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU
LCDO. ARMANDO PORRATA-DORIA HARDING
Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

LCDO. WILLIAM MARINI
En representación de la Corporación de
Seguros Agrícolas

SR. JOSÉ AÑESES PEÑA
En representación de la Unión General
de Trabajadores

DECISIÓN Y ORDEN DE CONSULTA Y ELECCIONES

Con fecha del 26 de septiembre de 1997, la Unión General de Trabajadores (UGT)^{1/}, radicó ante este foro una Petición de Investigación y Certificación de Representante. En dicha petición, la Unión solicitó se declarasen ciertos empleados allí definidos como la unidad apropiada para efectos de negociación colectiva y, asimismo, se solicitaba que se autorizase a la Unión a representar a los miembros de dicha unidad, según definida, en cuanto a la negociación de salarios y condiciones de trabajo.

La Corporación de Seguros Agrícolas^{2/} compareció a una reunión conjunta con la Unión y el Examinador Luis O. Lausell de la Rosa, en la cual no se logró la firma de un acuerdo de Elección por Consentimiento.

^{1/} En lo sucesivo la Unión.

^{2/} En lo sucesivo la Corporación.

El 15 de diciembre de 1997, el Presidente de la Junta concluyó que existía controversia sobre si la Corporación es o no patrono bajo la **Ley 130** de 1945 (29 LPRA 61 ss.) y en consecuencia, señaló Audiencia para el 22 de enero de 1998. En esa misma fecha y luego de la vista celebrada, el Oficial Examinador, licenciado Ángel T. Aguiar Leguillou dictó Resolución solicitando se sometiera cierta evidencia documental y reseñó la continuación de los procedimientos de audiencia para el 5 de marzo de 1998. En dicha vista se escuchó el testimonio del Sr. Carlos M. Rodríguez Cabrera^{3/}, Director Ejecutivo de la Corporación, y del Sr. Miguel A. Figueroa Rodríguez^{4/}, Director de Administración y Finanzas de la Corporación. Se presentó evidencia documental por parte de la Corporación^{5/} y de la Unión.^{6/} Concluidas las audiencias, la Corporación radicó Memorando de Derecho. Mediante Resolución del 18 de junio del 2001, se designó al Lcdo. Armando Porrata-Doria Harding como nuevo Oficial Examinador en este caso.

I. LA LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN

La Corporación de Seguros Agrícolas fue creada por virtud de la **Ley 166** del 11 de agosto de 1988, según enmendada (5 LPRA 1401 ss.) En su sección 3, enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, facultando a la Corporación a llevar a cabo el negocio de seguros agrícolas con todos los poderes, deberes, derechos, obligaciones, privilegios e inmunidades que se requieren para llevar a cabo negocios de seguros, y se establece para proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, en cosechas, animales, aves, ranchos de tabaco y demás estructuras y equipo para uso agrícola en fincas rústicas, causados por peligros naturales como ciclones, sequías anormales y enfermedades incontrolables, entre otros.

La Corporación está facultada para fijar primas de seguros agrícolas a un tipo razonable que sea suficiente para cubrir las posibles reclamaciones por pérdidas, considerando la posible eventualidad y severidad del peligro o azar a asegurarse. Los

^{3/} Ver T. O. págs. 41-75.

^{4/} Ver T. O. págs. 77-95.

^{5/} Exhibits 1-13 de la Corporación.

^{6/} Exhibits 1 y 2 de la Unión.

ingresos por concepto de primas cobradas por dichos seguros agrícolas se depositarán en el Fondo de Seguros Agrícolas, pero se llevará contabilidad separada para cada uno de los seguros que se provean. Deberá ésta cuidar de que se acumule una reserva suficiente de tales ingresos para poder seguir operando teniendo en cuenta las obligaciones contraídas, los reaseguros efectuados y las posibilidades catastróficas, así como otras contingencias no anticipadas al estructurar las tarifas (5LPRA 1408).

El monto de las obligaciones que puede contraer la Corporación es determinada por la Junta de Directores con la aprobación del Gobernador y éstas se basan en las recomendaciones del Comisionado de Seguros, considerando los principios actuariales, asegurándose de separar una reserva para las contingencias por las cuales emite los seguros. El pago de reclamaciones en exceso de los fondos y recursos del Fondo de Seguros Agrícolas, si alguno, se efectuará por el Secretario de Hacienda con dineros no comprometidos de la Tesorería Estatal (5 LPRA 1409). Las reclamaciones que no excedan el máximo de dichos recursos se pagarán de dicho Fondo. Los gastos administrativos se cubrirán con los ingresos provenientes de cada seguro agrícola que ofrezca la Corporación. Si éstos no fueren suficientes, se pagarán de sumas disponibles en el Fondo de Seguros Agrícolas (5 LPRA 1411).

La Corporación es parte del **Plan de Reorganización Núm. 1** de 1994 del Departamento de Agricultura (3 LPRA Ap. V) y, aunque adscrita a dicho Departamento, conserva su autonomía operacional y administrativa, así como su personalidad jurídica y continúa operando bajo su particular Ley Orgánica en la medida en que no sea incompatible con dicho Plan (Art. III, 3 LPRA Ap. V). Es dirigida por una Junta de Directores integrada por cinco miembros. Tiene facultad para demandar y ser demandada (5 LPRA 1405).

En lo concerniente al personal de la Corporación, la **Ley 166**, en su sección 19 (3 LPRA 1417a.) dispone que el personal transferido o que se transfiera posteriormente a la Corporación retendrá el mismo status que tenía conforme a las disposiciones de 3 LPRA 1301-1431 y la reglamentación adoptada en virtud de ésta, y todos los derechos, privilegios y obligaciones respecto a pensiones, retiro, fondos de ahorro y préstamos que tenían. Por otro lado, las **Secciones 17 y 18 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** le confiere a los empleados de empresas,

negocios y patronos privados y agencias e instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados, el derecho a organizarse y negociar colectivamente, así como el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo cualesquiera otras actividades concertadas al amparo de la Ley.

II. LA CONTROVERSIA DE JURISDICCIÓN

La controversia medular es si la Corporación es un patrono a tenor con las disposiciones de la **Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley 130** de 1945 (29 LPRA 61 ss.) y, en su consecuencia, sus empleados pueden cobijarse bajo el manto de los derechos constitucionales esbozados en las **Secciones 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado (Art. 2)**.

A. FUNDAMENTOS

La sección 17 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce a todo empleado del sector **privado** el derecho a organizarse y a negociar colectivamente sus condiciones de trabajo, más no así a todos los del sector **público**. La Constitución reconoce la negociación colectiva sólo para los empleados públicos que trabajen en "*agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados*". El Artículo 2 de la **Ley 130**,^{7/} por otro lado, contiene las siguientes definiciones:

"(2) El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva". (29 LPRA 62()). [Subrayado Nuestro]

"(11) El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por, el Gobierno de Puerto Rico: la Autoridad de Tierras, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario". ((29 LPRA 63 (11)). [Subrayado Nuestro]

^{7/} 29 LPRA 63.

Resulta diáfano que, bajo la Constitución, no son patronos el Gobierno ni sus subdivisiones políticas. Lo son sin, embargo, aquellas instrumentalidades corporativas del Gobierno, sus subsidiarias, u otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse a negocios lucrativos. Vemos, así, que la Constitución divide al sector **público**, para propósitos de negociación colectiva, en dos grupos. Por un lado, están los empleados públicos a los cuales se les reconoce el derecho constitucional a negociar colectivamente en iguales condiciones que a los empleados del sector privado y, por otro lado, se encuentran aquellos empleados públicos que, por su similitud a los que tienen cargos en el servicio gubernamental regular, están excluidos de dicha protección constitucional (**JRT v. Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios**, 115 DPR 360 (1984); entre otros), pero que actualmente están cubiertos por la Ley 45 de 25 de febrero de 1998.

En el presente caso la determinación fundamental a realizar es si la Corporación funciona o no como una empresa o negocio privado y/o se dedica a negocios de carácter lucrativo o que tengan por objeto un beneficio pecuniario. El caso normativo en esta materia es el de la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico v. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico**, 105 DPR 437 (1976). En ese caso, el Tribunal Supremo adoptando el Informe de la Comisión del Gobernador para Estudiar Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en Puerto Rico de 1975, mejor conocido como el "*Informe Helfeld*", señaló los factores que deben considerarse para determinar cuándo una instrumentalidad del Gobierno funciona como una empresa privada:

"(a) si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; (b) si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; (c) si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; (d) si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; (e) el grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia; (f) el grado e autonomía administrativa de que goce; (g) si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); (h) si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; (i) si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario; (j) la

estructura en sí de la entidad; (k) la facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; (l) el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado; (m) la facultad de adquirir y administrar propiedades sin intervención del Estado; y, (n) el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sec. 18 concuerda o no con el esquema constitucional.” AAA v. Unión, supra.

Señaló el Supremo en dicho caso que ningún criterio es determinante por sí solo, sino que debe examinarse en cada caso la conjunción de factores existentes para a su luz resolver si la agencia concernida funciona o no como un negocio privado.

No obstante lo anterior, opiniones más recientes de nuestro más Alto Tribunal han dado énfasis a **dos criterios de vital importancia** para la definición de los términos antes indicados y que ambos deberán tomarse en consideración^{8/} El **primero** es la **naturaleza intrínseca** de la agencia o instrumentalidad pública. Si rinde servicios que nunca han sido prestados por empresas privadas, entonces su naturaleza tiende a ser una **gubernamental** más que un negocio privado. Por otro lado, si sus servicios son como los que prestan las empresas privadas y lo hacen con propósitos lucrativos, su naturaleza tendería, pues, a ser la de un negocio privado. El **segundo** criterio fundamental gira en torno a la **reglamentación de las condiciones de trabajo**. Si el salario, permanencia en el puesto, vacaciones y otras condiciones similares están protegidos por ley o no. Si lo están, entonces la agencia o instrumentalidad tiende a ser una de carácter gubernamental.

B. DISCUSIÓN

1. Naturaleza Intrínseca de la Corporación

Este es uno de los dos criterios de **vital importancia** que el Tribunal Supremo señaló en los casos del CRIM y el Conservatorio de Música, supra. Si los servicios prestados por la agencia, por su *“naturaleza intrínseca”*, nunca han sido prestados por la empresa privada. Si por ello nos referimos al **propósito y razón de ser** de la Corporación, es indudable que el mismo es social. Mas cabe preguntarse si el propósito social *per sé* es lo determinante a la luz de la ley y la jurisprudencia que reiteradamente requiere someter a la agencia en particular al crisol de lo expuesto en la **Ley 130** en su Artículo 2(11) supra, en lo concerniente a la definición de

^{8/} *JRT v. Corp. del Conservatorio de Música de P.R.* 96 JTS 43; *CRIM v. Federación Central de Trabajadores*, 97 TSPR 49.

"instrumentalidades corporativas." Dicha Ley incluye bajo esta definición a "aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario". De hecho, la cuestión medular a dirimirse es si la agencia rinde sus servicios como los que prestan las empresas privadas y si lo hace con fines lucrativos **CRIM v. FCT.** El Tribunal Supremo en **JRT v. Junta Administrativa del Muelle Municipal y Malecón de Ponce**, 71 DPR 154 (1950) señaló que:

"Debe recordarse que en el artículo 2(11) la Legislatura empleó los términos 'negocio lucrativo' y 'beneficio pecuniario' en un sentido especial. Obviamente, no quiso decir que las ganancias debían redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia del gobierno podría jamás obtener legalmente 'beneficio' en ese sentido, e interpretar el artículo 2(11) en esa forma sería insensato... Más bien creemos que la Legislatura quiso distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos, o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada, en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza pública". [Subrayado Nuestro]

Sobre la sustancialidad de pago del servicio nos referiremos posteriormente, pero basta con adelantar que aún cuando el agricultor *per sé* no paga la totalidad de la prima, la Corporación recibe sustancialmente lo que vale el servicio.

En cuanto a la prestación de servicios similares por parte de la empresa privada, de los hechos y evidencia presentada surge que no hay ninguna compañía de seguros en Puerto Rico que actualmente se dedique a prestar los servicios que la Corporación presta, i.e., proveer seguros agrícolas. Admite la Corporación que existen, y en efecto existieron, compañías de seguros que pueden proveer seguros agrícolas con fines de lucro, mas no con fines sociales.^{9/} Es claro que el fin social al cual nos referimos es el servicio público. Dicho esto, y en reconocimiento de que todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno, y el Gobierno mismo, tienen un fin social, cabe señalar que esto no es ni puede ser el elemento determinante que incide en decidir si una agencia gubernamental en particular es o no patrono a tenor con las disposiciones de la **Ley 130**, y que, por tanto, sus empleados tengan derecho o no a organizarse entre sí, a sindicarse y a negociar colectivamente. Además, entendemos que el *issue*

^{9/} Ver T.O de 5 de marzo de 1998; Declaración del Sr. Carlos M. Rodríguez Cabrera, Director Ejecutivo de la Corporación, págs. 43-45. Allí declara que *han venido diferentes compañías a Puerto Rico a otorgar seguros agrícolas con fines de lucro.*

de si la agencia concernida rinde o no servicios que nunca han sido prestados por empresas privadas no se da en un vacío.

Lo fundamental a determinarse es si el servicio que rinde dicha agencia es uno que normalmente se ha prestado por el estado, **AAA v. Unión**. El Tribunal Supremo en el caso normativo de **CRIM v. FCT**, encontró que el C.R.I.M. llevaba a cabo **funciones que tradicionalmente corresponden al Estado**, como lo es todo lo relacionado con la recaudación de impuestos. El proveer servicio de transportación, electricidad y acueductos, por ejemplo, constituyen servicios que normal y tradicionalmente han sido prestados por el Estado,^{10/} mas no así el proporcionar seguros agrícolas. Esto, aún cuando la prestación de dichos servicios puedan cumplir con un fin social del estado.

La realidad es que no existe ningún impedimento legal que inhabilite a una aseguradora a emitir seguros similares a los expedidos por ésta. En todo caso, aún bajo la hipótesis de que la inexistencia de dichas aseguradoras se deba a la naturaleza intrínseca del negocio de seguros a que se dedica la Corporación y que no se conociese excepción a la prestación gubernamental de este servicio, este criterio no basta de existir otros factores. **AAA v. Unión**.

La Corporación ha intimado que su alegada situación económica precaria le imposibilita el afrontar el costo que podría conllevar la existencia de una unión. En torno a la situación económica de la agencia, que debido a tarifas bajas u otras razones aducidas generalmente ha perdido dinero en sus operaciones, dijo el Supremo en **JRT v. Junta del Muelle**, supra, págs. 159-160, que esto "no afecta la cuestión de si están o no cubiertas por la Ley". Aclaró que:

"Lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellas rendidos las capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio."

En el caso ante nos, aún cuando la Corporación alegadamente ha visto una merma en su balance de "equity" en los últimos años fiscales sometidos a nuestra consideración, según analizamos a continuación, lejos de perder dinero, como fue el

^{10/} **JRT v. Junta de Muelle**, supra.

caso de *JRT v. Junta de Muelle*, mantiene una estabilidad económica saludable.^{11/} La merma en sus balances anuales se debió precisamente a tener que cubrir los daños por los cuales emitió los seguros.^{12/} Esto no es diferente al caso de las aseguradoras privadas quienes tienen que mantener unas reservas para cubrir cualquier eventualidad y cuyas reservas también son examinadas por la oficina del Comisionado de Seguros para determinar su adecuación. La sección 10 de la **Ley 166** (5 LPRA 1408) dispone que:

“El Comisionado de Seguros de Puerto Rico tendrá facultad para evaluar, de tiempo en tiempo, tales reservas con el propósito de determinar si son adecuadas y para requerir a la Corporación de Seguros Agrícolas que adopte un plan para mantener dichas reservas en el nivel que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico considere adecuado.”

El Artículo 1.020 del **Código de Seguros** (26 LPRA 102) define seguro como “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo” e incluye como tal el reaseguro. El término asegurador incluye un grupo de cualquier clase organizado con fines pecuniarios o sin ellos, dedicado al negocio de otorgar contratos de seguros. (Artículo 1.030, 26 LPRA 103) El Comisionado de Seguros tiene que extender una autorización sin la cual dicho asegurador no puede realizar negocios en Puerto Rico (Artículo 3.030, 26 LPRA 303), asimismo, no podrá ser autorizado a concertar seguros en Puerto Rico a menos que deposite activos por un valor no menor del monto del capital pagado (Artículo 3.151, 26 LPRA 315a).

Conforme al Código de Seguros en su Artículo 2.140 (26 LPRA 214), el Comisionado tiene la facultad de:

“investigar las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos y capital de cada asegurador autorizado con la frecuencia que considere prudente del mismo modo investigará a cada asegurador del país no menos de una vez cada tres años...”

Nada de lo anterior diferencia a la Corporación de una aseguradora privada, al contrario, todo sustenta la apreciación de que la Corporación está realizando negocios en Puerto Rico.

^{11/} El Exhibit 1 de la Corporación (Petición Presupuestaria Año Fiscal 1977-98) sostiene, a la pág. 2, que “la situación financiera [es] inestable”. Dicha apreciación se basa en la premisa de la existencia de “una pérdida catastrófica con una pérdida máxima probable”.

^{12/} De la Transcripción de Récord, pág. 43, hubo pérdidas debido a los huracanes Luis & Marilyn, los cuales tuvieron que cubrir de los fondos que tienen que mantener como cualquiera otra aseguradora, para enfrentar precisamente estos imponderables.

La función primordial de la Corporación consiste en proveer seguros agrícolas a los agricultores de Puerto Rico. En *JRT v. Corp. Conservatorio de Música*, supra, el Tribunal Supremo, al aquilatar la naturaleza de la entidad ante su consideración, le dio suma importancia a la autonomía fiscal de la agencia y si tenía **capacidad o no de generar sus propios ingresos.**^{13/} De las peticiones presupuestarias para los años fiscales de 1995-96,^{14/} 1996-97^{15/} y 1997-98^{16/} se desprende claramente que la Corporación genera sus propios ingresos y que no depende en lo absoluto del presupuesto gubernamental aprobado por la Asamblea Legislativa, salvo aquellas reclamaciones que se efectúen en exceso de los fondos y recursos del Fondo de Seguros Agrícolas, los cuales, como señalamos anteriormente, serán con cargo a los fondos no comprometidos existentes en la Tesorería Estatal (5 LPRA 1409). Más aún, de los Informes de Auditoría para los años 1995-96^{17/} y 1996-97,^{18/} se deduce que la Corporación es responsable de pagar sus propias deudas, tiene derecho a acumular sobrantes,^{19/} invertir dichas sumas acumuladas,^{20/} y que tuvo balances millonarios,^{21/} incluyendo los fondos de la reserva que por ley están obligados a mantener. Para el año fiscal terminado el 30 de junio de 1997, la Corporación tuvo un sobrante de 48,067,175 el cual invirtió en un Certificado de Depósito de \$7,000,000 en el Banco

^{13/} En su testimonio en la Audiencia, el Director Ejecutivo de la Corporación admite que en la Petición Presupuestaria del Año Fiscal 1998-1999 no se incluye suma alguna de aportaciones del Fondo General y que los fondos a su disposición son sumas que genera la propia Corporación. (T.O., pág. 62). También admite que hicieron una reserva de sobre 1 millón de dólares para seguros agrícolas y que el dinero salió del capital de la Corporación generado por las primas y los intereses acumulados a través de los años. (T. O., pág. 69). El Director de Finanzas y Administración en su testimonio en la Audiencia manifiesta que desde que ocupa el cargo (febrero de 1996) la Corporación no ha recibido fondos legislativos que no fuesen ingresos propios generados por la Corporación (T.O., pág. 84).

^{14/} Exhibit 5 de la Corporación.

^{15/} Exhibit 4 de la Corporación.

^{16/} Exhibit 1 de la Corporación.

^{17/} Exhibit 6 de la Corporación.

^{18/} Exhibit 3 de la Corporación.

^{19/} Ver Exhibit 3 de la Corporación, pág. 6, bajo Dependencia Financiera.

^{20/} Testimonio del Director de la Corporación, T. O., págs. 58-60.

^{21/} Para el año 1996 tenía un fondo de reserva de \$16,418,104, con una pérdida de \$3,092,060 para un balance de "equity" al terminar el año fiscal, a junio 30 de 1996, de \$13,326,044. En 1997 comenzó con el balance anterior, tuvo pérdidas de \$5,358,864 y terminó el año fiscal de 1997 con un balance de "equity" positivo en la suma de \$8,067,175.

Santander^{22/} y en una nota bancaria en el Banco Popular por la suma de \$1,057,291.63.^{23/}

La Ley 166, en su sección 3, (5 LPRA 1402), faculta a la Corporación a proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a base de un plan de siembras que determine su Junta de Directores mediante reglamento.

Esto permite a los agricultores recibir un por ciento de los gastos incurridos por éstos al momento de ocurrir la pérdida o el por ciento que determine cuando los ingresos anuales recibidos de las operaciones agrícolas acogidas al Seguro de Ingreso Agrícola bajo un plan de siembras determinado sean más bajos que los ingresos estimados para dicho seguro.^{24/} Además, la Corporación está facultada para efectuar contratos de reaseguros en el mercado secundario (5 LPRA 1403 (k)).^{25/}

En cuando al reaseguro, la sección 12 de la Ley (5 LPRA 1410) dispone que:

“Cuando no sea posible obtener reaseguros en condiciones razonables con compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico queda autorizada para hacer negocios de reaseguros con la Corporación Federal de Seguros Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, con cualquier grupo de aseguradores individuales del tipo Lloyd o con cualquier compañía de seguros de Estado Unidos o de cualquier país extranjero.”

Más adelante dispone que:

“Cuando la magnitud del riesgo a asumirse por la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico respecto a determinados seguros en determinado año haga peligrosa la estabilidad de sus recursos, podrá pagar de sus fondos los costos de reaseguros en exceso de lo que los seguros produjeran y/o pagar de sus fondos, aquella parte que la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico determine del costo de las primas cobradas a los asegurados por seguros directos, y/o gastos necesarios o convenientes para obtener seguros directos con otros aseguradores”.

La Corporación reasegura sus primas de seguros con la Federal Crop Insurance Corporation (FCIC) a través de una subdivisión de ésta conocida como la Reinsurance Services Division (RSD). La Corporación presentó en evidencia una serie de

^{22/} Ver Exhibit 2 de la Unión.

^{23/} Ver Exhibit 1 de la Unión.

^{24/} Incluyendo el riesgo económico al liquidarse cada cosecha asegurada.

^{25/} A la fecha del 5 de marzo de 1988 (fecha de audiencia) la Corporación reaseguraba primas de seguros para plantaciones y cosechas; aseguraban “pollonas y gallinas” sin reaseguro y dejaron de vender seguros para estructuras agrícolas. (T.O., págs. 45-46).

correspondencia^{26/} con la finalidad de fundamentar una defensa a las pretensiones de la Unión de que se le reconozca como el representante de la unidad apropiada de empleados, i.e., que al existir la posibilidad de que la FCIC no extienda un nuevo contrato de reaseguro, la Corporación se vería en la necesidad de cerrar operaciones.^{27/} Este contrato de reaseguro provee para que la FCIC indemnice a la Corporación con respecto a pérdidas sufridas. A cambio, la Corporación cede aproximadamente un 20% de las primas netas anuales.^{28/}

De la referida correspondencia surge una carta fechada el 17 de diciembre de 1996 ^{29/} donde se le informa a la Corporación que dicho contrato queda rescindido al 1 de mayo de 1997 por razones administrativas. El contrato fue renegociado y extendido conforme a la carta fechada 6 de mayo de 1997,^{30/} y nuevamente se amenazó con la rescisión del nuevo contrato a fecha de mayo de 1998.^{31/} Del examen de dicha evidencia se desprende que las razones aducidas por la agencia federal en ambas ocasiones se debían al incumplimiento de parte de la Corporación de las exigencias de dicha Agencia Federal y no a su situación económica alegadamente endeble. Amén del espectro de cierre blandido como espada de Damocles por la Corporación, ni la situación económica de la agencia ni la posibilidad de cierre es óbice para determinar la aplicación de las disposiciones de la **Ley 130**. Lo imperativo es establecer si la Corporación es un *“patrono”* a los efectos de dicha Ley.

Se trata aquí de una institución creada para proveer seguros. Su fin social es asegurarle a los agricultores una cubierta de seguros suficiente para enfrentar las vicisitudes que puedan ocasionarse por mor de desastres naturales que pudiesen afectar sus cosechas. De todo lo anterior, resulta que la naturaleza intrínseca de la Corporación es una similar en forma a una compañía de seguros típica.

2. Reglamentación de las Condiciones de Trabajo y Aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público a la Corporación

²⁶ /Exhibits 9-13.

²⁷ / Ver testimonio del Director Ejecutivo de la Corporación (T.O., págs. 23-25; 54-56; 70-72).

²⁸ / Exhibit 3 de la Corporación, Nota 7, pág. 17.

²⁹ / Exhibit 9 de la Corporación.

³⁰ / Exhibit 12 de la Corporación.

³¹ / Exhibit 13 de la Corporación.

El segundo de los criterios de **vital importancia** se refiere a la reglamentación de las condiciones de trabajo. La **Ley 79** del 26 de julio de 1996, enmendó el Artículo VII del **Plan de Reorganización** del Departamento de Agricultura a los efectos de **excluir expresamente** a la Corporación de la **Ley de Personal del Servicio Público** (3 LPRA 1201 ss). Por ende, la Corporación, en virtud de dicha enmienda se encuentra **exenta** de la **Ley de Personal**. Más aún, dicho **Plan de Reorganización excluye** a la Corporación de ser un Administrador Individual que se rige por el Reglamento de Personal de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Es un hecho claro de que **a la Corporación no le es aplicable la Ley de Personal**. Ello revela la intención legislativa expresa de querer crear un ente jurídico que funcionase fuera del ámbito de la protección provista por la **Ley de Personal**. En resumen, el Artículo VII del **Plan de Reorganización**, según enmendado por la **Ley 79** dispone que:

“La Corporación de Seguros Agrícolas, la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras estarán exentos de las disposiciones de las seccs. 1301 et seq. De este título, conocidas como ‘Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico’.”
[Subrayado Nuestro].

Lo importante a determinar es la existencia de la reglamentación de las condiciones de trabajo del empleado. Como señala el Tribunal Supremo en **JRT v. Corp. Conservatorio de Música**, *“la cuestión medular es si las cosas tales como el salario, la permanencia en el puesto, las vacaciones y otras condiciones similares están protegidas o no. Si lo están, entonces la agencia o instrumentalidad tiende a ser gubernamental”*. La reglamentación de las condiciones de trabajo del empleado público es un **factor importante** en la determinación de si el empleado tiene el derecho constitucional a la negociación colectiva. Si no está protegido por la **Ley de Personal**, o por algún otro régimen análogo de servicio civil, su carácter como trabajador se asemeja al de las empresas privadas y, por lo tanto, existiría un fundamento significativo a favor de la negociación colectiva, **CRIM v. FCT**. A diferencia del C.R.I.M., que como Administrador Individual estaba integrado al sistema de personal del Gobierno siendo sus empleados protegidos por las garantías de la **Ley de Personal**, la Corporación no está cobijada por dicha Ley. La intención legislativa fue darle un tratamiento distinto al de los empleados gubernamentales adscritos al

sistema de personal de los empleados públicos. Falta examinar si los empleados están protegidos “por algún régimen análogo” de servicio civil.

En 1976, el Tribunal Supremo indica por primera vez ^{32/} los criterios a considerarse para determinar si una agencia es o no una instrumentalidad gubernamental que funciona como una empresa o negocio privado, entre éstos, el de si los empleados están cubiertos por la **Ley de Personal**, sin embargo, no menciona el término “régimen análogo”. El Tribunal Supremo vuelve sobre el punto 20 años después en **JRT v. Corp. Conservatorio de Música**. Analizando el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente ^{33/} parafraseando al delegado señor Negrón López, el Supremo manifestó que:

“... el plan esencial en lo referente a los trabajadores, en la constitución a aprobarse, contempla que éstos habrían de estar protegidos de una de dos maneras: por ‘alguna legislación’ que les garantizase unas condiciones básicas de trabajo; o, en ausencia de ésta, por algún convenio colectivo y los derechos relativos a la negociación del mismo. Si el empleado estaba ‘protegido por algún esquema normativo estatal’, entonces no tenía derecho a la negociación colectiva porque se entendía que la protección de la ley sobre las condiciones de trabajo era equivalente a lo que la negociación colectiva le ofrecía de seguridad al trabajador”. (Bastardillas Nuestras)

Resalta aquí el hecho de que a la Constituyente le preocupaba la protección que el empleado tendría, ya sea por convenio colectivo o por “alguna legislación” o “esquema normativo estatal”. Lo que quería decir el legislador en cuanto a la definición de estos términos es un tanto impreciso. En un intento por esclarecer el punto el señor Negrón García expresó lo siguiente:

“Ahora [con respecto a] los empleados de la empresa pública, que también funciona como una empresa privada—si están protegidos por la Ley de Personal, que supone permanencia en su empleo, que supone un plan de retribución mínima garantizada por ley, que supone vacaciones, que es el equivalente para el servidor Público de lo que en la negociación colectiva obtiene el patrono Privado - - no hay ninguna razón para que nosotros no digamos categóricamente que ‘funcionar’ no significa la naturaleza del negocio, sino que funcionar como empresa Privada se refiere a cuál es la norma que va a regir el personal”. JRT v. Corporación Conservatorio de Música supra, págs. 23-24. [Subrayado nuestro]

A falta de unas directrices más precisas, es menester recurrir a la intención legislativa en torno al régimen que debe gobernar a los empleados de la Corporación. Previo a 1996, resulta claro que la intención del legislador era darle una protección al

^{32/} Ver **AAA v. Unión**, supra.

^{33/} 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, págs. 1613-1621.

empleado a tenor con la **Ley de Personal**. Luego de dicha fecha la situación es diferente.

La Corporación, en efecto, tiene un Reglamento de Personal vigente desde 1990.^{34/} Dicho Reglamento precede la enmienda de la **Ley 79** de 1996, por lo que está inbuido dentro del manto protector de la **Ley de Personal** del cual, como se señaló, se le eximió en 1996. El hecho en sí de tener un reglamento análogo a la **Ley de Personal** no quiere decir que la Corporación no sea un "patrono" conforme a las disposiciones de la Ley en tanto y en cuanto la adopción de dicho reglamento queda sujeta a la discreción de la propia corporación y no a las determinaciones de la entonces denominada Oficina Central de Administración de Personal (actualmente "OCALARH") *Unión de Carreteras v. JRT*, 119 DPR 116 (1987). El **Reglamento de Personal** de la Corporación indica que está excluida de la Administración Central de Personal y por tanto, tiene la responsabilidad de administrar directamente todo lo relativo a su personal.^{35/}

Habiéndose redactado el mismo en 1990, cuando sí le aplicaba la **Ley de Personal**, es indudable que dicho **Reglamento de Personal** no sólo es un reglamento análogo, sino que es fundamentalmente una copia fiel de ésta. Al excluir expresamente a estos empleados de dicha Ley y no denominar a la Corporación como un Administrador Individual, cabe colegir que la intención legislativa era que estos empleados fueran protegidos por las disposiciones de la **Ley 130**.

3. Estructura de la Corporación y su capacidad para funcionar como Empresa Privada

La Corporación tiene una Junta de Directores, un Director Ejecutivo y un organigrama administrativo que lo asemeja a cualquier entidad corporativa privada, genera sus propios ingresos, paga de dichos ingresos así generados sus propios gastos administrativos y acumula el superávit de dichos ingresos y los invierte en entidades bancarias comerciales generando ingresos por intereses. Se trata así de una estructura típicamente corporativa.

^{34/} Exhibit 2 de la Corporación.

^{35/} Exhibit 2 de la Corporación, Introducción, pág. I.

Ahora, es menester establecer si la Corporación está capacitada para funcionar, y si en efecto funciona, como una empresa o negocio privado. Lo importante es determinar si su autoridad o la naturaleza de los servicios prestados por la agencia la capacitan, si así lo desea, a operar en forma comparable a entidades privadas que pudiesen dedicarse al mismo negocio. *JRT v. Junta de Muelle*.

El principal objetivo estatutario de la Corporación es proveer seguros a los agricultores contra pérdidas o daños. Se le faculta a que en nombre y en representación del Estado Libre Asociado lleve a cabo el negocio de Seguros Agrícolas, pudiendo realizar todos los actos y contratos que fueran necesarios en igual forma y con igual amplitud que las entidades comerciales privadas dedicadas a hacer negocios de seguros en Puerto Rico. La **Ley 166** que rige a la Corporación en su sección (5 LPRA 1402), enumera los poderes e inmunidades de la Corporación entre los cuales se encuentran *inter alia* los siguientes:

“...

(d) *Hacer contratos, formalizar y otorgar todos los instrumentos que fueran necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes”*

“(e) *Tomar dinero a préstamo a corto plazo para cualquiera de sus propósitos y garantizar el pago de la obligación con sus propiedades o ingresos.*^{36/}

(i) *Tendrá, además, todos aquellos poderes incidentales que le son inherentes a las corporaciones privadas, y especialmente a cualquier aseguradora que haga negocios bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.* [Subrayado nuestro]

Aún cuando la Corporación está estructurada como una corporación pública tal como lo son la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados^{37/} o la Autoridad de Energía Eléctrica,^{38/} no tiene los poderes amplios que tienen éstas. Cabe recordar, por otro lado, que dichos poderes no son absolutos. Por ejemplo, éstas dependen totalmente de los estatutos que les dan vida, los cuales reglamentan su funcionamiento y establecen y limitan sus facultades, por lo que sólo pueden ejercer aquellos poderes que les han sido conferidos expresamente por el estatuto correspondiente.^{39/}

^{36/} En su testimonio en la Audiencia, el Director Ejecutivo negó bajo juramento que la Ley faculte a la Corporación a hacer préstamos (T.O., pág. 65).

^{37/} 22 LPRA 141 ss.

^{38/} 22 LPRA 161 ss.

^{39/} Opinión del Secretario de Justicia Núm. 26 (1994).

Lo importante es determinar si la Corporación **funciona** como una empresa privada.

De lo analizado en esta **Decisión** es imperativo concluir que sí.

4. Grado de Autonomía Fiscal y Administrativa

La Corporación, aunque adscrita al Departamento de Agricultura, conforme al **Plan de Reorganización conserva su autonomía operacional y administrativa**. Esto responde a la Declaración de Política Pública de dicho Plan que sostiene como imperativo la descentralización y delegación de autoridad, funciones y operaciones, incluyendo las gerenciales, mientras sea compatible con una sana administración y política pública que establezca el Gobierno. El esquema operacional de la Corporación le permite a ésta gozar de un alto grado de autonomía administrativa. Puede formular, adoptar y derogar reglas y reglamentos para regir sus actividades en particular, puede demandar y ser demandada, puede hacer contratos y formalizar y otorgar todo instrumento necesario al ejercicio de sus poderes, puede tomar dinero prestado y tiene todos los poderes incidentales que le son inherentes a las corporaciones privadas.

En cuando a la autonomía fiscal, ya previamente concluimos que la Corporación tiene la inherente capacidad para generar sus propios ingresos. Ello, contrario al caso **CRIM v. FCT** en donde el Tribunal Supremo encontró que el C.R.I.M. no tiene verdadera autonomía fiscal debido a su incapacidad *de jure*, sino que de hecho los genera.^{40/}

La pregunta a hacerse es si la Corporación tiene el suficiente "espacio" que tienen las empresas privadas para manipular los elementos de costos y ganancias, de modo que puedan encarar exitosamente cualquier eventualidad que pudiera surgir en el negocio a que se dedica, incluyendo reclamos que inevitablemente surgen de la negociación colectiva. **CRIM v. FCT**. Esto es, si la Corporación, privada de erogaciones gubernamentales, tiene todos los instrumentos necesarios para enfrentarse a los peligros y azares que pudiesen surgir en todo negocio privado. Para esto, es menester considerar que la Corporación tiene medios propios suficientes y que estos medios son auditados, contabilizados y sujetos a la supervisión y tutela gubernamental. Fuera de esta supervisión, la Corporación tiene **plena autonomía**

^{40/} En su testimonio en la Audiencia, el Director de Finanzas y Administración de la Corporación señaló que la venta de primas de seguros a los agricultores representa la única fuente de ingresos que percibe (T.O., pág. 89).

fiscal para realizar las funciones por las cuales fue creado. Contrata servicios profesionales directamente con la persona o empresa en cuestión^{41/}, está facultada para tomar préstamos a corto plazo para cualquiera de sus propósitos^{42/} y, por último, planifica su presupuesto de acuerdo a la cantidad de dinero que espera recibir como ingresos de la venta proveniente de cada seguro considerando el elemento de reaseguro, todo lo cual deberá llevar contabilidad separada.^{43/}

5. Precio por Servicios Rendidos

Es imperativo determinar a renglón seguido si la agencia cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido y si éste es básicamente equivalente al valor del servicio. Previamente señalamos que la Corporación está facultada para fijar las primas de seguros a un tipo razonable que sea suficiente para cubrir las posibles reclamaciones por pérdidas en la eventualidad de un suceso cubierto por el seguro expedido. Conforme a los hechos y a la evidencia introducida en la audiencia, ninguna de las partes presentó testimonio o prueba documental alguna que nos permita abundar en este punto. Nada ante nuestra consideración nos permite un análisis cabal del mismo. La cantidad pagada por el agricultor, ya sea directamente o por mor de un subsidio gubernamental no se evidencia del récord. Tampoco se presentó prueba en torno a cómo comparan estas primas con otras equivalentes en el mercado emitidas por entidades privadas y si éstas son razonables en suficiencia para cubrir las reclamaciones. Sin embargo, a tenor con el poder facultativo de la Oficina del Comisionado de Seguros para intervenir con la Corporación en caso de insuficiencia de recursos, y a falta de intervención de las misma, podemos inferir que las primas cobradas son suficientes para cubrir las pérdidas por las cuales se emitieron los seguros en cuestión. De hecho, la Ley ordena a la Corporación a:

“...cuidar de que se acumule una reserva suficiente de... ingresos por conceptos de primas para operar o seguir operando los distintos planes de seguros que establezca, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas y los reaseguros efectuados en cada uno de dichos planes de seguros, y las posibilidades de pérdidas catastróficas, así como otras contingencias no anticipadas al estructurar las tarifas”.

^{41/} Ver Exhibit 8 de la Corporación.

^{42/} Sección 5, Ley 166 (5 LPRA 1403(e)).

^{43/} Sección 13, Ley 166 (5 LPRA 1411).

Resulta meridianamente claro que la Corporación, por razón de su naturaleza intrínseca, está no solo facultada para cobrar primas a un precio que, además de cubrir gastos administrativos le permita acumular las debidas reservas, sino que está **obligada** por ley a así hacerlo.

6. Semejanza con Empresa Privada y Capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades con objeto de beneficio pecuniario

Previamente en esta Decisión discutimos este punto, el cual adoptamos e incorporamos por referencia en esta coyuntura. Añadimos, además, que el Artículo 2 de la **Ley 130** que define el término "*instrumentalidades corporativas*" enumera taxativamente varias entidades gubernamentales y añade también:

"... las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

El caso normativo es el de **JRT v. Junta de Muelle**, supra, en el cual el Tribunal Supremo analiza la estructura organizativa de la agencia para determinar que ésta era "*una agencia del gobierno que se dedican (sic) o pueden (sic) dedicarse a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.*"

En **Universidad de Puerto Rico v. Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios**, 94 JTS 92, el Supremo dispone al efecto que:

"las empresas que operan con fines de lucro obtienen ganancias que provienen de la venta de sus productos a precios que sobrepasan sus costos. Bajo este esquema, las decisiones gerenciales de la empresa tienen un impacto directo sobre sus fondos, ya sea mediante el control de los costos o la determinación de los precios."

La Junta de Directores de la Corporación tiene amplia potestad para decidir y, de hecho, determina los precios de las primas que ofrece a sus subscriptores conforme a las probabilidades de riesgo que pudiesen existir a base de las normas que utiliza la empresa privada. Si en efecto, el agricultor no paga la totalidad de estas primas por estar cubiertos por alguna subvención gubernamental o privada, esto en nada afecta el hecho claro de que la Corporación tiene plena facultad gerencial para determinar el precio de la prima

del seguro a expedirse. Resulta manifiesto que la Corporación está facultada en el presente y en el futuro para operar como una empresa privada con fines de lucro.

7. Facultad para demandar y ser demandada

Se requiere analizar si la Corporación está facultada para demandar y ser demandada en forma ilimitada. La sección 7 de la **Ley 166** (5 LPRA 1406) dispone que la Corporación:

“... podrá demandar y ser demandada a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier reclamación que surja con relación al negocio de seguros o reasuguros... En caso de demandas contra el Estado renunciará a su inmunidad y reconocerá cualquier obligación que fuere debidamente establecida y fijada por los tribunales... luego de agotado previamente el procedimiento administrativo fijado en los reglamentos de los planes de seguros autorizados por este Capítulo para liquidar las reclamaciones; disponiéndose, que cuando ambas partes aceptaren la obligación y sólo hubiere conflicto en cuanto a alguna diferencia, la acción... se dará sólo con relación a la diferencia; disponiéndose, además, que...las sentencias que puedan recaer contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez firme se pagarán con cargo al Fondo de Seguros Agrícolas.” [Subrayado nuestro]

Veamos, pues, que la facultad en cuestión no es totalmente ilimitada, ya que impone ciertas restricciones a su ejercicio. En **AAA v. Unión**, el Tribunal Supremo, al analizar si dicha agencia es o no una “*instrumentalidad corporativa*”, reconoció que la agencia puede tener ciertas limitaciones en este respecto y que, sin embargo, éstas no necesariamente representan un impedimento al cumplimiento del criterio. El Supremo concluyó allí que la A.A.A. cumple con dicha norma aún cuando tiene ciertas restricciones y aunque dichas facultades de demandar y ser demandada no sean “*tan amplias como las que protegen al Estado*” y que, por tanto, está cobijada bajo las disposiciones de la **Ley 130**. Dicho esto de una agencia que rinde servicios tradicionales del estado, como lo es el de servicio de agua y de alcantarillados, es significativo si consideramos el servicio que provee la Corporación, que como vimos, no es uno que normalmente ha sido prestado por el estado.

Visto esto, se requiere examinar las limitaciones de la corporación para demandar y ser demandada. Aunque se desprende de lo anterior que el estado renuncia a su inmunidad soberana, no es menos cierto que cualquier

reclamación a estos efectos será a cargo del fondo de reservas que por disposición estatutaria se requiere a la corporación mantener. Por tanto, la entidad primaria para asumir responsabilidades es la Corporación, no el Estado. Claro está, esto no exime al Estado de responder ultimadamente de cualquier suma en exceso de las reservas mantenidas, pero entendemos que dicha limitación es inmanente e inseparable de prácticamente todas la "instrumentalidades corporativas" gubernamentales.

8. Poder de obtener fondos propios en el mercado

El criterio en cuestión requiere examinar si la Corporación tiene el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado. Al examinar las disposiciones que gobiernan a la Corporación en cuanto a sus poderes,^{44/} ya vimos que ésta tiene ciertos poderes que enumeramos antes y que adoptamos aquí como parte de esta exposición. Además de éstos, la subsección (f) del artículo sobre los poderes (5 LPRA 1403 (f)), permite a la Corporación el invertir el producto de cualesquiera fondos recibidos para los fines y propósitos por los cuales ésta se crea. Además, la sección 16 de la **Ley 166** autoriza a la Corporación a invertir la parte del Fondo de Seguros Agrícolas y de sus futuros ingresos que crea conveniente en valores que la Junta de Directores estime conveniente siempre y cuando dichos valores tuvieran un mercado constante y fueran de fácil venta ^{45/} debiendo los réditos o ingresos de dicha inversión ser ingresados a dicho Fondo.

9. Facultad de adquirir y administrar propiedades

La **Ley 166** en su enumeración de los poderes e inmunidades de la Corporación, no dispone expresamente que ésta tiene la facultad de adquirir y administrar propiedades. Sin embargo, se puede deducir de los poderes inmanentes a ésta que está facultada para "*hacer contratos, formalizar y otorgar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de*

^{44/} Ley 166 de 1988, sección 5 (5 LPRA 1403).

^{45/} 5 LPRA 1414.

cualquiera de sus poderes"^{46/}, además de los poderes incidentales que le son inherentes a las corporaciones privadas..."^{47/} Concluimos pues, que la facultad de la Corporación para adquirir y administrar propiedades le es inherente a sus poderes incidentales al negocio de seguro como a cualquier corporación privada.

C. CONCLUSIÓN DE DERECHO

La Corporación es una "instrumentalidad corporativa" a tenor con las disposiciones de la sección 2(11) de la **Ley de Relaciones del Trabajo** y, por tanto, sus empleados están investidos de los derechos constitucionales a organizarse y negociar colectivamente, a declarar una huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo cualesquiera otras actividades protegidas por esta Ley.

III. LA UNIDAD APROPIADA

En su Petición, la Unión General de Trabajadores expresó su interés de representar a todos los empleados de la Corporación, aquí declarada "patrono", incluyendo a los profesionales.

Desde 1978, en que la Junta adoptó la definición de "profesional" contenida en el Artículo 9(b) de la ley federal de relaciones obrero-patronales (conocida como la Ley Taft-Hartley), y asimismo adoptó el procedimiento de "consulta" a los profesionales, hemos ordenado tal procedimiento en casos como el de epígrafe.

A base de todo lo antes expuesto y del expediente completo del caso concluimos que la unidad apropiada en el presente caso es la siguiente:

"Todos los empleados que utiliza el patrono, la Corporación de Seguros Agrícolas, en sus facilidades en la isla de Puerto Rico.

EXCLUYE: Ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados que presenten conflictos de intereses, empleados de confianza".

Consideramos que la anterior unidad asegura a los empleados de la Corporación de Seguros Agrícolas el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

^{46/} 5 LPRA 1403 (d)

^{47/} 5 LPRA 1403 (i).

Los empleados profesionales, si algunos hubiese en la Corporación, no formarán parte de la unida antes descrita a menos que ellos así lo determinen en la consulta o referéndum según se dispone más adelante. De decidir éstos en ese referéndum que desean estar fuera de la unidad antes descrita, pasarán a formar una unidad separada según determinamos más adelante.

IV. LA CONTROVERSIA DE REPRESENTACIÓN

A base de la petición radicada y del expediente completo del caso, concluimos que existe una controversia relativa a la representación entre los empleados que utiliza el patrono, Corporación de Seguros Agrícolas.

V. DETERMINACIÓN DE REPRESENTANTE

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de la Corporación de Seguros Agrícolas, consideramos apropiado ordenar la celebración de elecciones para resolverla mediante el siguiente procedimiento.

ORDEN DE ELECCIONES Y DE CONSULTA

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por el presente **SE ORDENA QUE**, como parte de la investigación para determinar la voluntad de los empleados profesionales de la Corporación de Seguros Agrícolas en cuanto a si desean o no estar comprendidos en una unidad conjuntamente con los demás empleados del patrono, se conduzca una consulta o referéndum por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la consulta. **SE ORDENA, ADEMÁS**, que los empleados con derecho a participar en la consulta sean los profesionales que emplea el patrono y que aparezcan en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos, o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la consulta para

determinar si desean estar comprendidos en una unidad conjuntamente con los demás empleados del patrono; o si, por el contrario, desean estar separados en una unidad que comprenda sólo a los profesionales.

La papeleta que se utilizará en esta consulta constará de dos encasillados: el encasillado de la izquierda contendrá la palabra **Si** dentro de un círculo, y el de la derecha la palabra **No** dentro de un cuadrado.


Si la mayoría de los empleados votase que **Si**, se entenderá que desean estar comprendidos en una unidad conjuntamente con los del patrono y, en tal caso, **SE ORDENA** al Jefe Examinador a incluirlos en las elecciones que más adelante ordenamos.

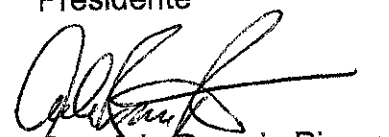
Si, por el contrario, una mayoría de esos empleados profesionales votan **NO**, se entenderá que desean constituir una unidad separada de los demás empleados y que dicha unidad comprenderá a todos los empleados profesionales que utiliza la Corporación de Seguros Agrícolas, y en tal caso, **SE ORDENA** al Jefe Examinador celebrar una elección entre estos empleados según las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, para determinar si, a los fines de la negociación colectiva, desean o no estar representados en esa unidad por la Unión General de Trabajadores.

Finalmente, **SE ORDENA QUE**, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de todos los empleados que utiliza la Corporación de Seguros Agrícolas, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones. **SE ORDENA, ADEMÁS**, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono según la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión General de Trabajadores.

El Jefe Examinador certificará a la Junta, en todos los casos, el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a ~~26~~ de agosto de 2001.


Lcdo. Eugenio Guardiola Ramírez
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado en el día de hoy copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE CONSULTA Y ELECCIONES** a:

1. LCDO. NOE A. ARCE BOSQUES
CALLE MUÑOZ RIVERA NÚM. 10
LARES, PUERTO RICO 00669
2. PROF. JOSE AÑESES PEÑA
PO BOX 29247
ESTACION 65 DE INFANTERIA
RIO PIEDRAS, PR 00929
3. SR. MANUEL PERFECTO, UGT
PO BOX 29247
ESTACION 65 DE INFANTERIA
RIO PIEDRAS, PR 00929
4. CORP. DE SEGUROS AGRICOLAS DE PR
PO BOX 9200
SANTURCE, PR 00908

En San Juan, Puerto Rico, a ~~29~~ agosto de 2001.




Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta



CORPORACIÓN DE SEGUROS AGRICOLAS
Querellada

-Y-

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
Querellante

CASO NÚM. P-97-7
D-2001-1350

CERTIFICACIÓN DE REPRESENTANTE

El 26 de septiembre de 1997, la Unión General de Trabajadores, en adelante la Peticionaria, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En la misma alegó que se había suscitado una controversia relacionada con la representación de todos los empleados de la Corporación de Seguros Agrícolas utilizados por el Patrono en sus facilidades en la Isla de Puerto Rico, incluyendo a los empleados profesionales.

El 15 de diciembre de 1997, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante Junta, emitió Aviso de Audiencia de conformidad con el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley. 1/ En el mismo notificó la fecha del 22 de enero de 1998 para dar inicio a la misma.

El 15 de diciembre de 1997, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante Junta, emitió Aviso de Audiencia de conformidad con el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En el mismo notificó la fecha del 22 de enero de 1998 para dar inicio a la misma. Estas fueron debidamente conducidas durante los días 22 de enero de 1998 y 5 de marzo de 1998.

El 26 de agosto de 2001, se emitió la Decisión y Orden de Consulta de Elecciones relacionadas al caso de referencia.

Se ordenó que como parte de la investigación para determinar el representante, a los fines de la negociación colectiva, previamente se debía celebrar una consulta a los empleados profesionales que utiliza el Patrono. Ello, con el fin de determinar si deseaban formar parte de una unidad apropiada conjuntamente con los demás empleados, o por el contrario, deseaban estar en una unidad apropiada separada. De ello dependería si participarían en la elección general o en una elección especial aparte.

1/ Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A., Sec. 66 (3).

A tenor con las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se encomendó a la División de Investigaciones determinar la fecha, sitio y otras condiciones bajo las cuales se habían de celebrar la consulta y la elección.

A estos fines, se celebraron dos reuniones entre las partes, la primera reunión el 8 de agosto de 2003 y la segunda se efectuó el 4 de septiembre de 2003. En ambas reuniones estuvieron representadas las partes por medio del Sr. Manuel Perfecto Torres, Representante de la Unión y el Lcdo. Noel A. Arce Bosques, Representante del Patrono. Entre otras cosas, en la primera reunión se pautaron las fechas correspondientes para la elección de la unidad apropiada y para la consulta previa de los profesionales. En la segunda reunión se precisó el listado de profesionales a participar en la consulta.

La consulta de los profesionales se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2003. Los procedimientos se efectuaron en los dos (2) centros de trabajo del Patrono ubicados en sus facilidades en el Bo. Yahuecas de Adjuntas y la Oficina Central en Plaza 20 en Santurce. En Adjuntas estuvo el Sr. Luis O. Lausell, Investigador de Relaciones Laborales. En el Centro de Santurce, Plaza 20, estuvo el Sr. Efraín Colón Ocasio, Investigador de Relaciones Laborales, acompañado por los estudiantes de práctica: la Srta. Marileen Nieves Torres y el Sr. Ángel Torres Marrero.

Los observadores de las partes fueron los siguientes: en Plaza 20, Santurce estuvieron la Sra. Joanne M. López Corsino, Observadora del Patrono y el Sr. Jorge Sanabria Maldonado, Observador de la Unión. En el Centro de Adjuntas estuvo el Sr. Keneth Inglés, Observador de la Unión, el Patrono no designó observador en este Centro. Los trabajos fluyeron sin controversias ni incidentes y con un alto sentido de cooperación entre las partes.

Una vez concluidos los procedimientos del escrutinio, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Votantes Elegibles.....	8
2. Votos Válidos Contados.....	7
3. Votos a favor de la alternativa Sí.....	7
4. Votos a favor de la alternativa No.....	0

5. Votos recusados.....	0
6. Votos Nulos.....	0
7. Votos en blanco.....	0

De esta manera la mayoría de los empleados profesionales consultados determinaron estar integrados en una sola unidad apropiada.

Como paso siguiente, el 30 de septiembre de 2003, se procedió a celebrar la Elección para determinar si los empleados de la Corporación de Seguros Agrícolas deseaban estar representados, a los fines de la negociación colectiva por la Unión Peticionaria.

Igualmente, los procedimientos se efectuaron en los dos (2) Centros de Trabajo del Patrono, ubicados en sus facilidades en el Bo. Yahuecas de Adjuntas y la Oficina Central en Plaza 20 en Santurce. En Adjuntas, estuvo el Sr. Luis O. Lausell, Investigador de Relaciones Laborales. En el Centro de Santurce, Plaza 20, estuvo el Sr. Efraín Colón Ocasio, Investigador de Relaciones Laborales, acompañado por los estudiantes de práctica: la Srta. Marileen Nieves Torres y el Sr. Ángel Torres Marrero.

Los observadores de las partes fueron los siguientes: en Plaza 20, Santurce estuvieron la Sra. Joanne M. López Corsino, Observadora del Patrono y el Sr. Jorge Sanabria Maldonado, Observador de la Unión. En el Centro de Adjuntas estuvieron el Sr. Ángel I. Portalatín Pucho, Observador del Patrono y la Sra. Neritza Pérez Maldonado, Observadora de la Unión. De igual forma, el proceso se condujo sin controversias ni incidentes y con un alto sentido de cooperación de las partes.

Una vez concluidos los procedimientos del escrutinio, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Votantes Elegibles.....	27
2. Votos Válidos Contados.....	24
3. Votos a favor de la alternativa Sí.....	24
4. Votos a favor de la alternativa No.....	0
5. Votos recusados.....	0

6. Votos Nulos.....	0
7. Votos en blanco.....	0

De esta manera, la Unión General de Trabajadores (Peticionaria) obtuvo la mayoría de los votos válidos contados. No habiéndose radicado objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones, procede certificar a la Peticionaria como representante exclusiva de los empleados peticionarios.

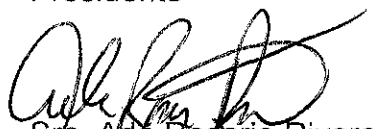
En virtud de la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Número 2 del 27 de abril de 1946, según enmendado y a base del resultado de las elecciones celebradas el 30 de septiembre de 2003, **POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:**

La **UNION GENERAL DE TRABAJADORES** ha sido designada y elegida por la mayoría de los empleados que utiliza la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados que presenten conflictos de interés, empleados de confianza y persona con autoridad para empleos, despidos, ascender, disciplinar o de otra manera variar el "status" de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **SE CERTIFICA A LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES** como la representante exclusiva de todos los referidos empleados, a los fines de negociar colectivamente respecto a salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2003.


Román M. Velasco González
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado copia de la presente Certificación a

Representante, a:

1. Lcdo. Noel A. Arce Bosques
#10 Calle Muñoz Rivera
Lares, PR 00669

2. Sr. Manuel Perfecto Torres
Secretario General-UGT
PO Box 29247
Estación 65 de Infantería
Río Piedras, PR 00929

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2003.



Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta